



NEUQUEN, 21 de Diciembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**OCHOA CARLOS ENRIQUE S/ SUCESION AB-INTESTATO**" (**JNQC16 EXP 523716/2018**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 301 el *A-quo* rechazó el pedido de licitación deducido por los Sres. Silvia Ochoa y Daniel Ochoa con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud.

A fs. 302/304 los mencionados interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En primer lugar, expresan que les causa gravamen lo resuelto porque en fecha 08/07/2022 hicieron uso del derecho a licitar consagrado en el art. 2372 del CCyC, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la norma.

Dicen, que yerra el sentenciante al considerar que el hecho de que se haya nombrado un partidor es motivo suficiente para desestimar el derecho a licitar. Agrega, que la ley de fondo no prevé ninguna causal de caducidad o de inadmisibilidad por la designación de un partidor judicial, ni la norma analizada ninguna otra.

Alegan, que con excepción del plazo previsto de 30 días no existe ninguna norma que impida o autorice al sentenciante a privarlos de su derecho de licitar, por lo cual el rechazo es infundado.

Luego, señalan que el partidor judicial fue nombrado incluso antes de la aprobación del acervo hereditario y su valuación, pues si bien existe denuncia de bienes en autos, no había consenso con la coheredera G. S. O. F. respecto a la inclusión o no del bien inmueble matrícula ..., el cual oportunamente fuera adjudicado a la heredera Silvia Ochoa, y fue en fecha 08/06/2022 que se determinó la inclusión del valor que corresponde sobre ese bien y se aprobó la tasación. Es decir, que a partir de esa fecha se debe considerar cumplido, al menos tácitamente, el recaudo establecido por el art. 2372 del CCyC.

Agregan, que con anterioridad se reservaba el derecho de ejercer la licitación de los bienes que pudieran corresponder una vez aprobados el inventario y la tasación.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), y en ese marco corresponde analizar el recurso. Entonces, atento a que la providencia recurrida se refiere únicamente a la extemporaneidad del pedido de licitación por parte de los Sres. Silvia y Daniel Ochoa y los apelantes se quejan en punto al cómputo del plazo respecto de tal pedido, corresponde resolver el recurso sólo en cuanto a ello.

Luego, adelanto que el recurso resulta procedente. Es que, el art. 2372 del CCyC expresa en su último párrafo que *"No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación"*, y la falta de impugnación de las tasaciones de fs. 185/193 no implica la aprobación tácita de la tasación de los inmuebles en cuestión.

Al respecto, esta Alzada sostuvo: *"En definitiva la licitación es una modalidad de partición, que es la etapa procesal en la que nos encontramos"*.

"IV.- Resta analizar si el pedido de aplicación de la licitación ha sido realizado en tiempo".

"El ya citado art. 2.372 del Código Civil y Comercial, en su parte final, determina un plazo para activar este procedimiento: "No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación".

"De acuerdo con las constancias de la causa, la aprobación judicial de la tasación se produjo en fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 1.105 vta.), por lo que el pedido del heredero Juan Pablo Rosa fue realizado en tiempo oportuno (23 de septiembre de 2015, fs. 1.116)".

"La resolución de la jueza de primera instancia, confirmada por la Cámara de Apelaciones, que desecha las impugnaciones de uno de



los herederos respecto de la tasación presentada por la administradora de la sucesión, no importa que automáticamente dicha tasación se encuentre aprobada. Podrán estar firmes estos decisorios, como sucede en autos, lo que trae como consecuencia que no puede reeditarse ninguna impugnación respecto de la tasación, pero ello no quiere decir que la tasación se encuentre aprobada”.

“El art. 750 del CPCyC determina que, aún cuando el inventario o el avalúo no hubieran sido impugnados, se requiere de la aprobación judicial (“se aprobarán ambas operaciones sin más trámite”). En tanto que el art. 753 del CPCyC condiciona la partición de la herencia a la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo”.

“Ello es así porque, como explica Marcelo López Mesa, el juez posee la facultad de objetar de oficio tanto el inventario como el avalúo, no obstante la inexistencia de impugnaciones o la desestimación de éstas (cfr. aut. cit., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, 2012, T. V, pág. 579)”, (Sala II, en autos “ROSA JUAN JOSÉ S/SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expte. N° 442104/2011).

Además, se ha sostenido que en caso de silencio de los interesados tal actitud procesal no vincula, sin más al juez, quien se halla habilitado para no prestar su aprobación al inventario y avalúo en el caso de que éstos carezcan, manifiestamente, de los requisitos objetivos mínimos exigibles a tales actos (cfr. Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IX -Procesos Arbitrales y Universales-, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2003, pág. 447).

En autos, a fs. 185/193 el perito ... presentó la tasación de los inmuebles Matrículas ..., ..., ... y Luego, a fs. 195 se dio traslado a los herederos. Posteriormente, las Sras. Silvia Marcela Ochoa y Edith del Carmen Fernández, en su carácter de madre de G. S. O. F. (menor de edad), solicitaron aclaraciones al perito, las que el experto brindó a fs. 202/203.

Luego, a fs. 227 la Sra. Edith del Carmen Fernández, en representación de su hija, solicitó la partición judicial, por lo que a fs. 228 se nombró a la letrada ... en el cargo de perito partidora.

A fs. 272/274 los Sres. Daniel Ochoa y Silvia Marcela Ochoa describieron los inmuebles que consideran están incluidos y exclusivos del acervo hereditario, el avalúo de los mismos y una propuesta de partición e hicieron reserva de licitar por los valores aprobados.

Tal propuesta fue rechazada (fs. 282), y en consecuencia, la perito partidora a fs. 286/291 determinó la masa hereditaria y efectuó una propuesta de partición. Pero, no se contempló el valor del inmueble Matrícula 6050 - Confluencia y en consecuencia, la *A-quo* ordenó la presentación de un nuevo proyecto, el cual fue presentado a fs. 296/297vta.

Los Sres. Silvia y Daniel Ochoa a fs. 298/299, solicitaron la licitación de los bienes.

En definitiva, surge del relato efectuado que a pesar de las tasaciones realizadas por el perito tasador y consideradas en autos por la perito partidora, las tasaciones nunca fueron aprobadas, lo cual impide el inicio del cómputo que establece el art. 2372 del CCyC, y a partir de lo cual el recurso resulta procedente.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por los Sres. Silvia y Daniel Ochoa a fs. 302/204, y en consecuencia, revocar la providencia de fs. 301 (último párrafo), remitiéndose las actuaciones a primera instancia para que continúen según su estado. Imponer las costas de Alzada por su orden atento a que en virtud de la aprobación tácita considerada por la jueza de grado, pudo la contraria considerarse con derecho a controvertir la extemporaneidad determinada en la providencia recurrida (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega.

Como aquél indica, el plazo de 30 días debe computarse a partir del acto de aprobación de la valuación; es que, mediante la licitación se produce la alteración de la tasación obtenida, otorgándole al bien un mayor valor.

Como indica Sibileau *"...Ahora bien, de conformidad con el art. 2372, la licitación puede solicitarse hasta los treinta días posteriores a la aprobación de la tasación. Se trata de un plazo de caducidad que brinda seguridad jurídica a los copartícipes puesto que, pasado ese exiguo plazo, la licitación dejará de ser una opción en la partición judicial.*

Además, la aprobación del inventario (art. 2341) y el avalúo (art. 2343) son requisitos para poder licitar ya que lo son para poder partir (art. 2365). Estos dos requisitos merecen especial atención en cada una de las jurisdicciones en las que se lleve adelante el proceso sucesorio pues si bien los códigos de procedimientos son bastante similares, las prácticas profesionales difieren un tanto..." (cfr. LA LICITACIÓN SUCESORIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Sibileau, Agnès, Publicado en: DFyP 2021 (abril), 91).

De allí que asista razón a los recurrentes en punto a que debe estarse a la resolución de fecha 08 de junio por cuanto ésta determina qué bienes componen el acervo a particionar y, además, aprueba el avalúo efectuado, en tanto da entidad a la pericia practicada en hojas 185/193.

Por lo demás, tampoco puede olvidarse que *"...este mecanismo, tal como lo expresa el art. 2372, se encuentra inserto dentro de la partición judicial. Así, la partición será judicial (art. 2371): "(...) a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes; b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente; c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente"..."* (misma cita anterior).

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta por Jorge Pasquarelli, en punto a que no ha operado el plazo de



caducidad y, por lo tanto, el auto debe ser revocado. No correspondiendo que nos expidamos sobre otros aspectos, las actuaciones deberán remitirse a la instancia de origen a fin de que continúen de acuerdo a su estado.

Al igual que mi colega, entiendo que las costas deben ser impuestas en el orden causado. **MI VOTO.**

Por lo expuesto, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por los Sres. Silvia y Daniel Ochoa a fs. 302/204, y en consecuencia, revocar la providencia de fs. 301 (último párrafo) remitiéndose las actuaciones a primera instancia para que continúen según su estado.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCURELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA